



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Marco Tulio Osorio Loaiza.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación	76001410500420190013801
TEMA	Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez – Calculo: <i>“la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y establece que tienen derecho a ella, las «personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando». Para su liquidación, según el artículo 3 de la ley 1730 de 2001, deben realizarse las siguientes operaciones:</i> <i>1. Multiplicar el salario base de liquidación promedio semanal, por el número de semanas cotizadas.</i> <i>2. Al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.</i> <i>Así: [(Salario base de liquidación/30) x 7] x (días/7) x (Promedio de porcentajes de cotización)</i>	

SENTENCIA DE CONSULTA No. 058

Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 4 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, dentro del proceso promovido por **Marco Tulio Osorio Loaiza** en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

I. ANTECEDENTES

Marco Tulio Osorio Loaiza, a través de apoderado formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** con miras a que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por la parte demandante que le solicitó a Colpensiones EICE el reconocimiento de la pensión de vejez; que mediante resolución GNR 213606 del 18 de julio de 2016 Colpensiones EICE, le reconoció el derecho a la «devolución de cotizaciones» por valor de 2.549.140, en atención a 211 semanas; que posteriormente el 28 de marzo de 2017 le solicitó a la AFP demandada la reliquidación de la prestación reconocida; que mediante resolución SUB 29525 del 3 de abril de 2017 Colpensiones EICE, reconoció que la indemnización ascendía a \$ 6.116.723 reconocida, en atención a 771 semanas; dijo que el 18 de enero de 2018 nuevamente solicitó la reliquidación de la prestación de vejez aduciendo que le adeudan \$ 5.972.760 por concepto de diferencias entre la indemnización reconocida y la pagada; que Colpensiones EICE mediante resolución 125419 del 8 de mayo de 2018 negó la solicitud de reliquidación; que contra la decisión interpuso los recursos de ley, y fueron decididos desfavorablemente en resolución SUB 149672 del 6 de junio de 2018 y DIR 1123 del 13 de junio de 2018.

En respuesta **Colpensiones EICE**, aceptó los hechos referentes al reconocimiento en vía administrativa de la indemnización

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

sustitutiva de la pensión de vejez, y su posterior reliquidación; no obstante, negó que la misma no se encuentre liquidada conforme a derecho. La demandada se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominó «*Inexistencia de la obligación falta de causa para demandar, buena fe y cobro de lo no debido*»

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El juzgado **Cuarto Laboral Municipal de Cali** profirió la sentencia 205 del 1 de junio de 2021, en la cual declaró probada la excepción de mérito de Inexistencia de cobro de lo no debido y resolvió absolver a **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** de todas las pretensiones de la demanda.

Para fundamentar su posición indicó que en el presente asunto no existían diferencias que liquidar en favor del demandante en tanto que, por las 836 semanas cotizadas, arroja \$ 7.922.609, suma incluso inferior a la reconocida en vía administrativa por Colpensiones EICE.

La a quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

De conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, mediante auto de sustanciación 447 del 8 de julio de 2021 y se dispuso a correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 4 ED de Consulta);

Al respecto solo Colpensiones EICE hizo uso de esta prerrogativa, quien solicitó que se confirme la decisión como quiera que en este caso no existen diferencias entre la indemnización sustitutiva reconocida en vía administrativa y la que pretende el demandante, pues se aplicó en debida manera la fórmula para liquidar la prestación por parte de la entidad.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso no es materia de discusión que **i)** que mediante resolución GNR 213606 del 18 de julio de 2016 le fue reconocida

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

al demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de 2.549.140, teniendo en cuenta 211 semanas; ii) que el 28 de marzo de 2017 elevó a Colpensiones EICE solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva; que mediante resolución SUB 29525 del 3 de abril de 2017 Colpensiones EICE, reliquidó la prestación y la fijó en \$ 6.116.723 en atención a 771 semanas; iii) que el 18 de enero de 2018 nuevamente solicitó a Colpensiones EICE la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; iv) que Colpensiones EICE mediante resolución 125419 del 8 de mayo de 2018 negó la solicitud de reliquidación; v) que contra la decisión interpuso los recursos de ley, y fueron decididos desfavorablemente en resolución SUB 149672 del 6 de junio de 2018 y DIR 1123 del 13 de junio de 2018 respectivamente.

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar: *i) si subsisten diferencias respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del actor, que le fue reconocida por Colpensiones EICE mediante la resolución GNR 213606 del 18 de julio de 2016, a pesar de que la misma fue ajustada mediante resolución SUB 29525 del 3 de abril de 2017; ii) Solo de ser afirmativa la respuesta, se establecerá si las diferencias, son actualmente exigibles? y si ¿tiene derecho la demandante al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?*

2. ANALISIS DEL CASO

La indemnización sustitutiva es el derecho que se genera cuando un afiliado al sistema de seguridad social integral en pensiones no cumple con la densidad de semanas requeridas para obtener una pensión sea esta de invalidez, vejez o muerte. Cada una de éstas tiene una consagración expresa en la ley 100 de 1993 artículos 37 (Vejez), 45 (Invalidez) y 49 (Sobrevivientes) respectivamente, y que se encuentran regulados en la ley 1730 de 2001.

La doctrina y la jurisprudencia Nacional han definido a la indemnización sustitutiva como la *“devolución de algo que se pagó parcialmente por anticipado, por una finalidad que se frustró”*; esta prerrogativa como su nombre lo indica es eminentemente subsidiaria de la pensión pretendida, pues esto se puede colegir de su propia denominación cuando indica *“indemnización sustitutiva”*.

Para lo aquí debatido, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y establece que tienen derecho a ella, las *«personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando»*. Para su liquidación, según el artículo 3 de la ley 1730 de 2001, deben realizarse las siguientes operaciones:

1. *Multiplicar el salario base de liquidación promedio semanal, por el número de semanas cotizadas.*
2. *Al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

Así: $[(\text{Salario base de liquidación}/30) \times 7] \times (\text{días}/7) \times (\text{Promedio de porcentajes de cotización})$

Respecto de exigibilidad de la prestación, se puntualiza que ésta se encuentra supeditada a i) la negativa del reconocimiento de la prestación pensional principal por la no acreditación de semanas [vejez, invalidez o muerte], momento mismo en que se entiende causado el derecho o ii) desde el momento mismo del deceso del afiliado en aquellos eventos en que éste no reclamó la prestación principal.

En lo atinente a la prescripción del derecho, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que las prestaciones del sistema general de pensiones, en la que se incluye la aquí estudiada son imprescriptibles por lo que pueden reclamarse en cualquier tiempo (**Sentencia C 230 de 1998**); no obstante también ha señalado que dicha imprescriptibilidad opera únicamente en lo relacionado con el reconocimiento del derecho pensional, por lo que una vez reconocida, debe sujetarse a las normas generales de prescripción (**CC Sentencias T-972 de 2006, T-546 de 2008, y T - 081 de 2010 y T-471/17**)

“...la indemnización sustitutiva está sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, pues aquel puede escoger libremente si cotiza hasta acceder a la pensión de vejez, o si solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En suma, **la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo. Sin embargo, las normas de prescripción le son aplicables una vez ha sido reconocida por la entidad responsable.** (STL2379-2018)

Con los antecedentes normativos, y descendiendo al asunto de marras, debe decir este estrado judicial que, en el presente caso, no se discute la causación del derecho a la indemnización sustitutiva, sino el monto que le fue reconocido por la entidad demandada.

Al respecto se denota que inicialmente mediante resolución GNR 213606 del 18 de julio de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, reconoció al demandante una indemnización sustitutiva en cuantía de **\$ 2.549.140**, teniendo en cuenta **211** semanas de cotización. Más adelante el 3 de abril de 2017, la entidad demanda en resolución GNR 29525 del 3 de abril de 2017; la entidad reliquidó la prestación, y ordenó el pago de **\$ 6.116.723**, y para tal efecto ahora estimó que el demandante contaba con **771** semanas. Es decir, en total la entidad demandada estimó que por las semanas cotizadas por el demandante éste tenía derecho a una indemnización equivalente a **\$ 8.665.863**.

Para efectos de abordar el primer problema jurídico, el despacho procedió a recalcular la indemnización, y encuentra que el demandante cuenta con un total de **847** semanas cotizadas, las cuales resultan superiores a las reportadas en la historia laboral obtenida en primera instancia; ahora bien una vez realizados los guarismos respectivos se concluye la indemnización sustitutiva

que le corresponde al promotor del proceso, calculada al 15 de junio de 2016, fecha en que fue solicitada por primera vez, ésta debió ascender a \$ **8.091.994**, así:

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	COTIZACION	INDICE	INDICE	DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje	% x Dias
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL				cotización	
22/06/1981	30/06/1981	7.470,00	336,15	1,290000	126,150000	9	730.497	1.108,31	4,50%	0,41
21/04/1979	31/08/1979	4.410,00	198,45	0,800000	126,150000	133	695.402	15.591,44	4,50%	5,99
1/09/1979	31/12/1979	5.790,00	260,55	0,800000	126,150000	122	913.011	18.777,36	4,50%	5,49
1/01/1980	31/12/1980	5.790,00	260,55	1,020000	126,150000	366	716.087	44.182,02	4,50%	16,47
1/01/1981	31/12/1981	5.790,00	260,55	1,290000	126,150000	365	566.208	34.839,17	4,50%	16,43
1/01/1981	8/01/1981	5.790,00	260,55	1,290000	126,150000	8	566.208	763,60	4,50%	0,36
14/01/1982	31/12/1982	7.470,00	336,15	1,630000	126,150000	352	578.123	34.305,34	4,50%	15,84
1/01/1983	1/03/1983	9.480,00	426,60	2,020000	126,150000	60	592.031	5.988,17	4,50%	2,70
12/03/1981	30/06/1981	5.790,00	336,15	1,290000	126,150000	111	566.208	10.594,93	4,50%	5,00
1/07/1981	30/07/1981	7.470,00	260,55	1,290000	126,150000	30	566.208	2.863,49	4,50%	1,35
12/08/1981	7/09/1981	5.790,00	336,15	1,290000	126,150000	27	730.497	3.324,92	4,50%	1,22
22/03/1983	30/06/1983	9.480,00	260,55	2,020000	126,150000	101	361.588	6.156,51	4,50%	4,55
1/05/1983	31/05/1983	15.046,00	426,60	2,020000	126,150000	31	592.031	3.093,89	4,50%	1,40
1/06/1983	30/06/1983	13.342,00	677,07	2,020000	126,150000	30	939.630	4.752,01	4,50%	1,35
1/07/1983	31/07/1983	16.535,00	600,39	2,020000	126,150000	31	833.215	4.354,29	4,50%	1,40
1/08/1983	31/08/1983	19.729,00	744,08	2,020000	126,150000	31	1.032.619	5.396,36	4,50%	1,40
1/09/1983	30/09/1983	16.225,00	887,81	2,020000	126,150000	30	1.232.086	6.231,05	4,50%	1,35
1/10/1983	31/10/1983	12.721,00	730,13	2,020000	126,150000	31	1.013.259	5.295,19	4,50%	1,40
1/11/1983	30/11/1983	12.205,00	572,45	2,020000	126,150000	30	794.433	4.017,70	4,50%	1,35
1/12/1983	31/12/1983	13.785,00	549,23	2,020000	126,150000	31	762.208	3.983,22	4,50%	1,40
1/01/1984	31/01/1984	15.552,00	620,33	2,360000	126,150000	31	736.855	3.850,73	4,50%	1,40
1/02/1984	29/02/1984	12.097,00	699,84	2,360000	126,150000	29	831.307	4.064,04	4,50%	1,31
1/03/1984	31/03/1984	14.290,00	544,37	2,360000	126,150000	31	646.626	3.379,20	4,50%	1,40
1/04/1984	30/04/1984	18.198,00	643,05	2,360000	126,150000	30	763.849	3.863,03	4,50%	1,35
1/05/1984	31/05/1984	14.352,00	818,91	2,360000	126,150000	31	972.745	5.083,46	4,50%	1,40
1/06/1984	30/06/1984	16.654,00	645,84	2,360000	126,150000	30	767.163	3.879,79	4,50%	1,35
1/07/1984	31/07/1984	12.570,00	749,43	2,360000	126,150000	31	890.213	4.652,16	4,50%	1,40
1/08/1984	31/08/1984	18.373,00	565,65	2,360000	126,150000	31	671.909	3.511,33	4,50%	1,40
1/09/1984	30/09/1984	13.762,00	826,79	2,360000	126,150000	30	982.099	4.966,79	4,50%	1,35
1/10/1984	31/10/1984	17.689,00	619,29	2,360000	126,150000	31	735.626	3.844,30	4,50%	1,40
1/11/1984	30/11/1984	18.519,00	796,01	2,360000	126,150000	30	945.537	4.781,88	4,50%	1,35
1/12/1984	31/12/1984	14.461,00	833,36	2,360000	126,150000	31	989.903	5.173,13	4,50%	1,40
1/01/1985	31/01/1985	16.470,00	939,97	2,790000	126,150000	31	653.855	3.416,98	6,50%	2,02
1/02/1985	28/02/1985	17.882,00	1.070,55	2,790000	126,150000	28	744.692	3.515,07	6,50%	1,82
1/03/1985	31/03/1985	18.861,00	1.162,33	2,790000	126,150000	31	808.536	4.225,32	6,50%	2,02
1/04/1985	30/04/1985	19.043,00	1.225,97	2,790000	126,150000	30	852.801	4.312,89	6,50%	1,95

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

1/05/1985	31/05/1985	21.938,00	1.237,80	2,790000	126,150000	31	861.030	4.499,65	6,50%	2,02
1/06/1985	30/06/1985	15.686,00	1.425,97	2,790000	126,150000	30	991.928	5.016,49	6,50%	1,95
1/07/1985	31/07/1985	20.003,00	1.019,59	2,790000	126,150000	31	709.243	3.706,43	6,50%	2,02
1/08/1985	31/08/1985	21.622,00	1.300,20	2,790000	126,150000	31	904.437	4.726,49	6,50%	2,02
1/09/1985	30/09/1985	16.905,00	1.405,43	2,790000	126,150000	30	977.640	4.944,23	6,50%	1,95
1/10/1985	31/10/1985	14.860,00	1.098,83	2,790000	126,150000	31	764.360	3.994,47	6,50%	2,02
1/11/1985	30/11/1985	22.243,00	965,90	2,790000	126,150000	30	671.896	3.397,99	6,50%	1,95
1/12/1985	31/12/1985	16.953,00	1.445,80	2,790000	126,150000	31	1.005.718	5.255,78	6,50%	2,02
1/01/1986	24/02/1986	16.812,00	1.101,95	3,420000	126,150000	55	625.328	5.797,88	6,50%	3,58
1/04/1986	30/04/1986	16.812,00	1.092,78	3,420000	126,150000	30	620.127	3.136,18	6,50%	1,95
1/05/1986	31/05/1986	17.655,00	1.092,78	3,420000	126,150000	31	620.127	3.240,72	6,50%	2,02
1/06/1986	30/06/1986	23.084,00	1.147,58	3,420000	126,150000	30	651.222	3.293,43	6,50%	1,95
1/07/1986	31/07/1986	18.672,00	1.500,46	3,420000	126,150000	31	851.476	4.449,72	6,50%	2,02
1/08/1986	31/08/1986	21.886,00	1.213,68	3,420000	126,150000	31	688.735	3.599,25	6,50%	2,02
1/09/1986	30/09/1986	20.868,00	1.422,59	3,420000	126,150000	30	807.286	4.082,70	6,50%	1,95
1/10/1986	22/10/1986	16.812,00	1.356,42	3,420000	126,150000	22	769.736	2.854,72	6,50%	1,43
2/09/1988	30/09/1988	25.680,00	1.092,78	5,120000	126,150000	29	414.225	2.025,04	6,50%	1,89
1/10/1988	31/10/1988	31.047,00	1.669,20	5,120000	126,150000	31	632.721	3.306,53	6,50%	2,02
1/11/1988	30/11/1988	27.926,00	2.018,06	5,120000	126,150000	30	764.957	3.868,63	6,50%	1,95
1/12/1988	30/12/1988	30.088,00	1.815,19	5,120000	126,150000	30	688.060	3.479,73	6,50%	1,95
1/02/1989	31/03/1989	32.560,00	1.955,72	6,570000	126,150000	59	577.717	5.746,01	6,50%	3,84
1/04/1989	30/04/1989	37.502,00	2.116,40	6,570000	126,150000	30	625.182	3.161,74	6,50%	1,95
1/05/1989	31/05/1989	46.693,00	2.437,63	6,570000	126,150000	31	720.073	3.763,02	6,50%	2,02
1/06/1989	30/06/1989	32.560,00	3.035,05	6,570000	126,150000	30	896.548	4.534,13	6,50%	1,95
1/07/1989	31/07/1989	37.161,00	2.116,40	6,570000	126,150000	31	625.182	3.267,13	6,50%	2,02
1/08/1989	31/08/1989	38.624,00	2.415,47	6,570000	126,150000	31	713.525	3.728,81	6,50%	2,02
1/09/1989	30/09/1989	33.884,00	2.510,56	6,570000	126,150000	30	741.616	3.750,59	6,50%	1,95
1/10/1989	31/10/1989	32.560,00	2.202,46	6,570000	126,150000	31	650.604	3.399,99	6,50%	2,02
1/11/1989	30/11/1989	45.743,00	2.116,40	6,570000	126,150000	30	625.182	3.161,74	6,50%	1,95
1/12/1989	31/12/1989	36.278,00	2.973,30	6,570000	126,150000	31	878.307	4.589,94	6,50%	2,02
1/01/1990	28/02/1990	41.025,00	2.358,07	8,280000	126,150000	59	552.714	5.497,32	6,50%	3,84
7/02/1990	23/02/1990	47.370,00	2.666,63	8,280000	126,150000	17	625.037	1.791,24	6,50%	1,11
8/03/1990	31/12/1990	47.370,00	3.079,05	8,280000	126,150000	299	721.706	36.377,29	6,50%	19,44
1/01/1991	31/12/1991	47.370,00	3.079,05	10,960000	126,150000	365	545.230	33.548,40	6,50%	23,73
1/01/1992	31/12/1992	70.260,00	3.789,60	13,900000	126,150000	366	429.908	26.525,02	8,00%	29,28
1/01/1993	31/12/1993	89.070,00	5.620,80	17,400000	126,150000	365	509.385	31.342,81	8,00%	29,20
1/01/1994	31/03/1994	107.675,00	10.243,05	21,330000	126,150000	90	526.778	7.992,25	11,50%	10,35
1/04/1994	1/09/1994	98.700,00	12.382,63	21,330000	126,150000	154	636.812	16.532,21	11,50%	17,71
1/12/2001	30/12/2001	185.221,00	13.324,50	61,990000	126,150000	30	376.926	1.906,23	13,50%	4,05
1/01/2002	30/01/2002	284.250,00	25.004,84	66,730000	126,150000	30	537.362	2.717,61	13,50%	4,05
1/02/2002	28/02/2002	284.250,00	38.373,75	66,730000	126,150000	28	537.362	2.536,43	13,50%	3,78
1/03/2002	30/03/2002	284.250,00	38.373,75	66,730000	126,150000	30	537.362	2.717,61	13,50%	4,05
1/04/2002	30/04/2002	344.010,00	38.373,75	66,730000	126,150000	30	650.335	3.288,95	13,50%	4,05
1/05/2002	30/05/2002	172.205,00	46.441,35	66,730000	126,150000	30	325.546	1.646,39	13,50%	4,05
1/06/2002	30/06/2002	344.010,00	23.247,68	66,730000	126,150000	11	650.335	1.205,95	13,50%	1,49

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

1/01/2003	30/01/2003	701.000,00	46.441,35	71,400000	126,150000	30	1.238.532	6.263,65	13,50%	4,05
1/05/2004	30/05/2004	143.200,00	101.645,00	76,030000	126,150000	30	237.599	1.201,62	14,50%	4,35
1/06/2004	30/06/2004	408.000,00	20.764,00	76,030000	126,150000	30	676.959	3.423,60	14,50%	4,35
1/07/2004	30/07/2004	421.000,00	59.160,00	76,030000	126,150000	30	698.529	3.532,68	14,50%	4,35
1/08/2004	30/08/2004	408.000,00	61.045,00	76,030000	126,150000	30	676.959	3.423,60	14,50%	4,35
1/09/2004	30/09/2004	408.000,00	59.160,00	76,030000	126,150000	30	676.959	3.423,60	14,50%	4,35
1/10/2004	30/10/2004	408.000,00	59.160,00	76,030000	126,150000	30	676.959	3.423,60	14,50%	4,35
1/11/2004	30/11/2004	408.000,00	59.160,00	76,030000	126,150000	30	676.959	3.423,60	14,50%	4,35
1/12/2004	30/12/2004	408.000,00	59.160,00	76,030000	126,150000	30	676.959	3.423,60	14,50%	4,35
1/01/2005	30/01/2005	408.000,00	61.200,00	80,210000	126,150000	30	641.681	3.245,18	15,00%	4,50
1/02/2005	28/02/2005	408.000,00	61.200,00	80,210000	126,150000	30	641.681	3.245,18	15,00%	4,50
1/03/2005	30/03/2005	408.000,00	61.200,00	80,210000	126,150000	30	641.681	3.245,18	15,00%	4,50
1/04/2005	30/04/2005	449.000,00	61.200,00	80,210000	126,150000	30	706.163	3.571,29	15,00%	4,50
1/06/2005	30/06/2005	449.000,00	67.350,00	80,210000	126,150000	30	706.163	3.571,29	15,00%	4,50
1/06/2006	30/06/2006	13.600,00	69.595,00	84,100000	126,150000	1	20.400	3,44	15,50%	0,16
1/10/2007	18/10/2007	14.000,00	2.108,00	87,870000	126,150000	1	20.099	3,39	15,50%	0,16
1/01/2008	30/01/2008	461.000,00	2.240,00	92,870000	126,150000	30	626.200	3.166,89	16,00%	4,80
1/02/2008	28/02/2008	461.500,00	73.760,00	92,870000	126,150000	30	626.879	3.170,32	16,00%	4,80
1/03/2008	30/03/2008	461.500,00	73.840,00	92,870000	126,150000	30	626.879	3.170,32	16,00%	4,80
1/04/2008	30/04/2008	461.500,00	73.840,00	92,870000	126,150000	30	626.879	3.170,32	16,00%	4,80
1/05/2008	30/05/2008	461.500,00	73.840,00	92,870000	126,150000	30	626.879	3.170,32	16,00%	4,80
1/06/2008	30/06/2008	15.383,00	73.840,00	92,870000	126,150000	1	20.896	3,52	16,00%	0,16
1/08/2008	30/08/2008	92.300,00	2.461,28	92,870000	126,150000	6	125.376	126,81	16,00%	0,96
1/09/2008	30/09/2008	15.383,00	14.768,00	92,870000	126,150000	1	20.896	3,52	16,00%	0,16
1/09/2011	30/09/2011	18.000,00	2.461,28	105,240000	126,150000	1	21.576	3,64	16,00%	0,16
1/10/2011	30/10/2011	482.040,00	2.880,00	105,240000	126,150000	27	577.816	2.629,98	16,00%	4,32
1/11/2011	30/11/2011	600.000,00	77.126,40	105,240000	126,150000	27	719.213	3.273,56	16,00%	4,32
1/12/2011	30/12/2011	436.000,00	96.000,00	105,240000	126,150000	19	522.628	1.673,96	16,00%	3,04

TOTALES 1.175.989 5.932 623.962 395

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	6,65737%
IBL semanal	145.591,03
No. semanas cotizadas	847,43
Valor de la indemnización al 15/06/2016	8.213.725,79

Según lo expuesto, fluye diáfano que no existen diferencias entre el valor calculado por la Administración de Justicia, y el pagado por el ente de seguridad social; de hecho, ésta última reconoció un valor superior al que legalmente le correspondía, en \$452.137.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En este punto, debe decirse que, al contrastar la liquidación del despacho con la efectuada por el demandante, se constata que aquel indexó la prestación al año 2017, lo cual carece de asidero dado que ésta se indexa al momento en que se causa, esto es cuando se reclamó por primera vez que lo fue en este caso, se itera el 15 de junio de 2016; por otra parte, no existe claridad sobre el porcentaje que aplicó de cotización, y los IBC no corresponden a los realmente cotizados por el demandante.

Vistas, así las cosas, la decisión absolutoria adoptada en única instancia se ajusta a derecho, por lo que ésta será confirmada,

3. EXCEPCIONES.

De las excepciones formuladas por la demandada, tendientes a desconocer la reliquidación de la indemnización sustitutiva, evidentemente al no existir saldos en favor de la parte demandante, ciertamente estaba probada la de «cobro de lo no debido.»

4. COSTAS.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 205 del 1 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.